



Radicación nº 11001310503120170005200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C.; tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).
Al Despacho de la señora Juez, informando que se reactivará el proceso ejecutivo de la referencia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el jueves (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro y quince de la tarde (04:15 pm), con el fin de llevar a cabo la audiencia especial de resolución de excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago, contemplada en el artículo 443 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 072.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e250a8e07f79d7b1df72ece8aee167b1dc1b92beb744b23c255dace71609408

Documento generado en 04/08/2020 07:35:07 a.m.

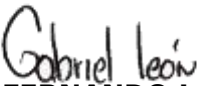


Radicación nº 11001310503120170075400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C.; tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se fraccionó el título judicial constituido de la siguiente forma:

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Valor
400100007748661	9006825438	MEDICALLTH SAS	MEDICALLTH SAS	\$ 58.967.711,00
400100007748662	9006825438	MEDICALLTH SAS	MEDICALLTH SAS	\$ 1.226.079,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial y lo resuelto en providencia que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007748661 por valor de \$ 58.967.711 a favor de la demandante **LUISA FERNANDA HOLGUÍN SILVA**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007748662 por valor de \$ 1.226.079 a favor de la demandada **MEDICALLTH S.A.S.**

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 072.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4d3e15dc3ff2694133c4d71cc847733d385c3d09a5e3b918c17cbf778726b9

Documento generado en 04/08/2020 07:35:46 a.m.



Radicación nº 11001310503120190059000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. presentó escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación presentado por PROTECCIÓN S.A, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Por su parte, se evidencia dentro del escrito de contestación de PROTECCIÓN S.A. que se propone la excepción previa de "*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*" frente a PORVENIR S.A. Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho ordenará la vinculación de **PORVENIR S.A.**, en calidad de Litis consorte, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON**, identificada con C.C. nº 1.073.245.886 y titular de la T.P. nº. 313.452 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de PROTECCIÓN S.A., conforme a Escritura Pública allegada con la contestación de demanda.

TERCERO: ORDENAR la vinculación de **PORVENIR S.A.**, a la cual se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada a integrar la litis **PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Para lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. para que allegue al plenario Certificado de Existencia y Representación reciente de la vinculada PORVENIR S.A. con el fin de confirmar su correo electrónico y lograr su pronta notificación.

Se le concede cinco (05) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 072.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8415cd9f5daeee19ecb124a680682c21ce0cc5279f118a0783027116257a769

Documento generado en 04/08/2020 07:36:38 a.m.



Radicación n° 11001310503120200004100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C.; tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que, la sociedad demandada **COLFONDOS S.A** se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal establecido se allanó a las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado convocará a las partes y a sus apoderados para realizar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Respecto de la demanda **COLFONDOS S.A** al haberse allanado a las pretensiones de la demanda, el Juzgado realizará el respectivo pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderrado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A** al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con la C.C No. 91.510.758 y portador de la T.P No.219.124 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder y la escritura publica 832 de 2020, obrantes dentro del expediente.

SEGUNDO: FIJAR la hora doce del mediodía (12:00 pm) del martes primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Se advierte que la diligencia programada, será llevada a cabo utilizando la plataforma teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 072.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ecd39034b6c2a8c62aea08b58c8cdae47785319e19715fb46346a3c92821b1

Documento generado en 04/08/2020 08:02:37 a.m.



Radicación nº 11001310503120200004300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C.; tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que, la sociedad demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S CONTRANSCOPETROL S.A.S** se notificó personalmente del contenido del auto que admitió la demanda y dentro del término legal establecido allegó escrito de contestación el cual se encuentra pendiente de calificar.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de contestación de la demanda allegado por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S CONTRANSCOPETROL S.A.** considera el Juzgado que fue allegada dentro del término legal establecido y por cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado y previo a estudiar la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio, el Despacho requerirá al demandante para que allegue con destino al proceso los certificados de existencia y representación de las sociedades (i) **TRASLADAMOS LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIONES S.A.S** (ii) **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA** (iii) **ANITA CARGA S.A.S** (iv) **LOGÍSTICA COOPERATIVA** (v) **AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A** (vi) **TRANSPORTES DEL QUINDÍO S.A** (vii) **VÍA CARGO S.A.S.**

Finalmente, se ordenará que por secretaría se libre comunicación con el fin de notificar a la demandada **AGROTRANS DEL TOLIMA S.A.S**

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda respecto de la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S CONTRANSCOPETROL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S CONTRANSCOPETROL S.A.**, al doctor **AUGUSTO RENE QUESADA GUERRERO** identificado con la C.C No. 79.729.300 y portador de la T.P No. 125.751 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder obrante dentro del expediente.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que allegue con destino al proceso los certificados de existencia y representación de las sociedades (i) **TRASLADAMOS LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIONES S.A.S** (ii) **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA** (iii) **ANITA CARGA S.A.S** (iv) **LOGÍSTICA COOPERATIVA** (v) **AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A** (vi) **TRANSPORTES DEL QUINDÍO S.A** (vii) **VÍA CARGO S.A.S.**

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese comunicación con el fin de notificar a la demandada **AGROTRANS DEL TOLIMA S.A.S**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 072.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91575eeef0f262446a881be6b54b5e185a6a172bdbaa31c18069dd9624f3631

Documento generado en 04/08/2020 07:38:49 a.m.



Radicación N°. 11001310503120200008300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó el envío de la notificación electrónica a la demandada TRANSPORTES FLOTA LIBERTAD S.A.S.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad para requerir a la parte actora con el fin de que informe acerca del trámite de los citatorios obrantes a folios 55 y 56 del plenario, sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 relacionado con las notificaciones personales, ya no es necesario el "*envío de previa citación o aviso físico o virtual*" sino que únicamente se debe enviar mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada para que se entienda notificada. Para los fines descritos, este estrado judicial considera pertinente requerir al apoderado de la actora para que indique si conoce el correo electrónico del demandado JOSE JESUS ARIAS LIZARRALDE, de ser así, informe la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias respectivas con el fin de lograr su notificación. En caso de no conocer el correo del demandado, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificación del señor JOSE JESUS ARIAS LIZARRALDE.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que a través de su apoderado judicial indique si conoce correo electrónico donde pueda ser notificado el demandado JOSE JESUS ARIAS LIZARRALDE, y de ser así, informe la forma como lo obtuvo allegando las evidencias respectivas. De no contar con dicha información deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la dirección de notificación suministrada con el escrito de demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese el conteo de los términos frente a la demandada TRANSPORTES FLOTA LIBERTAD S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 04 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 072.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
54d8ad0ee5c20b426b6346c90c91f601242f9d6abfe69ff60e031c0c2c4d3517

Documento generado en 04/08/2020 07:39:41 a.m.



Radicación nº 11001310503120200016300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada DORA STELLA OROZCO ALVAREZ presentó por medio de apoderado judicial escrito de contestación de demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial por medio del cual el apoderado judicial de la demandada DORA STELLA OROZCO ALVAREZ presentó contestación de demanda, junto con poder conferido para actuar; sin embargo, la demandada no había sido notificada del contenido del auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a DORA STELLA OROZCO ALVAREZ, desde el momento en el que presentó el escrito de contestación.

Ahora bien, verificado que el escrito de contestación presentado por el apoderado judicial la demandada DORA STELLA OROZCO ALVAREZ, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

Finalmente, se requerirá nuevamente al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto que antecede, y en tal sentido allegue constancia de envío de la demanda y sus anexos a la totalidad de demandados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **DORA STELLA OROZCO ALVAREZ**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **DORA STELLA OROZCO ALVAREZ**.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con C.C. nº 16.691.540 y titular de la T.P. nº. 60.181 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandada **DORA STELLA OROZCO ALVAREZ**.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto que antecede, y en tal sentido, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 072.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb103f7695b9a7172907b6ffb722628646c7576eba8d7297de05c7d9490c724

Documento generado en 04/08/2020 07:40:23 a.m.



Radicación n° 11001310503120200019800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de julio de 2020, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto como proceso ejecutivo y se radicó bajo n.º 11001310503120200019800, encontrándose pendiente resolver mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra este Juzgado a pronunciarse acerca del mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **REMATES Y ACABADOS VARGAS S.A.S.**

ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PROTECCIÓN S.A., por conducto de su apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **REMATES Y ACABADOS VARGAS S.A.S.** por los siguientes conceptos:

“(…)

1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y para los **Fondos de Pensiones Obligatorias Protección**, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de **REMATES Y ACABADOS VARGAS SAS**, para que ordene el pago de:

a) La suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.625.896)** Por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$5.293.100)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 27/02/2020.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza de acuerdo con la normatividad vigente. La forma de liquidar intereses se modificó en el año 2012 con la ley **1607** y con la **Circular 003** del 06 de marzo de 2013 la DIAN; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de la mora.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho. (…)”



La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos: Título Ejecutivo No. 10048-20, Estados de Cuenta o Deuda por no pago, Requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A. a la empresa demandada, Certificado de Existencia y Representación de PROTECCIÓN S.A. y Certificado de Existencia y Representación de REMATES Y ACABADOS VARGAS S.A.S.

Conforme a los antecedentes anteriores reseñados, el Despacho se pronunciará acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo que se pretende por parte de la AFP ejecutante, por conducto de la presente acción ejecutiva, es perseguir el cobro de aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutada, conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"ARTICULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

Lo anterior establece que, en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del C.G.P., y los que exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P.T y de la S.S., debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto, lo que se traduce en que el título ejecutivo base de la presente acción, es de aquellos que la jurisprudencia y la doctrina han clasificado como complejos.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago debe el Despacho constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia de páginas 77 y 79 del expediente en PDF que los documentos de requerimiento por mora de aportes dirigidos al representante legal de REMATES Y ACABADOS VARGAS S.A.S. no fueron entregados. En este orden de ideas, del documento dirigido a la CALLE 35 A Nº 77 - 17 SUR se observa que se realizaron varios intentos de entrega, sin que fuera posible su recepción; y del enviado a la dirección señalada en el Certificado de Existencia y Representación de la demanda, esto es, DIAGONAL 79B 71B - 22 OF 405 se indicó que la empresa a notificar no reside en dicha dirección. Aunado a lo anterior, no se observa que se haya cumplido con la exigencia prevista en el Decreto 806 de 2020 respecto del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demanda, impidiendo la puesta en conocimiento de la



deuda a la ejecutada. Finalmente, tampoco se acreditó en debida forma que se haya adjuntado al requerimiento de mora el estado de cuenta detallado de las sumas debidas por cada trabajador. Lo anterior, imposibilita que la liquidación preste mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible entender cumplido lo señalado en artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

De tal manera que al no haberse satisfecho los requisitos esenciales, no le queda otro camino a este Juzgador que negar el mandamiento de pago solicitado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **REMATES Y ACABADOS VARGAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación del software de gestión y el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020; se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n°
072.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cdf5c7ec41111d93a71640b94615ac7d61454138e00d69e31058dd0ad10a51**

Documento generado en 04/08/2020 07:41:04 a.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200020600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 28 de julio de 2020, el cual consta de 3 archivos en pdf que unidos generan 39 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200020600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- En cuanto a las pretensiones, desde el acápite denominado "DECLARACIONES SOBRE LA ENFERMEDAD LABORAL QUE SUFRE LA SEÑORA LIBIA LUZ PÉREZ VIDAL" la numeración es confusa pues se pasa de la pretensión No. 10 a la No. 8, de igual forma sucede en el acápite de "CONDENAS PRINCIPALES" en donde se inicia la numeración de las pretensiones en el No. 8 situación que podría generar confusión para la parte demandada al momento de referirse por separado a cada una de ellas.
- 2.- Respecto del acápite "*DOCUMENTALES QUE NO ESTÁN EN NUESTRO PODER*" se informa que se radicaron solicitudes ante EPS SANITAS y la A.R.L. POSITIVA relacionadas con "*resultado final del origen y el monto de pérdida de capacidad laboral sufrido por la actora*" sin embargo no se allegó a la demanda copia de las peticiones, por lo que deberán ser allegadas.

En lo referente a la aplicación del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la norma indica:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Transcrito lo anterior es claro que la norma hace referencia al envío de la demanda a través de mensaje de datos, no obstante, lo que acredita el apoderado de la parte demandante, es el envío físico a través de correo certificado, razón por la que no se puede dar aplicación a la notificación relacionada con la norma en mención, sin embargo en aras de garantizar la aplicación de las recomendaciones de no presencialidad se oficiará a EPS SANITAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, APORTES EN LÍNEA a fin de que indiquen si dentro de sus bases de datos se encuentran los correos de los demandados.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **LIBIA LUZ PÉREZ VIDAL** contra (i) **LENY ANDREA GÓMEZ ARIAS** y (ii) **RAFAEL ERNESTO GUZMÁN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: OFICIAR a **EPS SANITAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, APORTES EN LÍNEA** a fin de que informen a este estrado judicial si dentro de sus bases de datos se encuentran relacionados los correos electrónicos de **LENY ANDREA GÓMEZ ARIAS** identificada con C.C. **24.730.136** y **RAFAEL ERNESTO GUZMÁN** (no se cuenta con el número de cedula).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 072.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85808b2f2baaeb2e15a15fc9884027c2f772ff3ed00e359a049d418fb098511

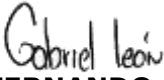
Documento generado en 04/08/2020 07:42:05 a.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200020900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 29 de julio de 2020, el cual consta de 2 archivos en pdf que unidos generan 46 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200020900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. No se encuentra relacionada la documental a pagina 44 del Pdf relacionada con la comunicación 1431001-2018-001222 del 11 de abril de 2018.
2. Teniendo en cuenta el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó por parte de la apoderada de la parte demandante, el envío de la copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada a través del canal digital allegado.
3. No se indicó por parte de la apoderada de la parte demandante el canal digital a donde serán contactados los (3) tres testigos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA MAGNOLIA AGUDELO DE MARÍN** contra (i) **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar copia de la subsanación al canal digital de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

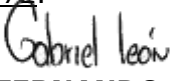
C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 072.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398344bbf188465557ea4203ea9c41cb4a79bea8cf576156e9a3a3cd7d0ffed1

Documento generado en 04/08/2020 07:43:03 a.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200021200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de julio de 2020, el cual consta de 2 archivos en pdf que unidos generan 25 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200021200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- En cuanto al acápite de pruebas "DOCUMENTALES" anexo al expediente no se encuentra ninguna de las relacionadas.
- 2.- En cuanto al acápite de "ANEXOS" únicamente se encuentra anexo al expediente el poder.
- 3.- Respecto de la solicitud de oficios, se debe acreditar por lo menos la radicación de la solicitud ante la entidad a oficiar lo anterior en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
- 4.- No se acreditó el cumplimiento del requisito dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente al envío de la demanda y sus anexos a los canales digitales de las demandas.
- 5.- No se acreditó el cumplimiento del requisito dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente al canal digital en donde serán contactados los siete (7) testigos.
- 6.- No se acreditó el cumplimiento del requisito dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a la forma en la que se consiguió el correo electrónico de la demandada y las evidencias correspondientes.
- 7.- No se evidencia dentro del plenario el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa ante la demandada LOTERÍA DE BOGOTÁ, conforme lo Establece el artículo 6 del C.P.T y de la S.S

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **GRACE RENATA SUAREZ PINZÓN** contra (i) **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.** y (ii) **LOTERÍA DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 072.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c49e597197e154184c5aea27c6e321e2f3d236459313a77c5aef5474ad73261

Documento generado en 04/08/2020 07:43:42 a.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200021300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de julio de 2020, el cual consta de 3 archivos en pdf que unidos generan 59 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200021300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DORIAN LETICIA BETANCOURT MEJÍA** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR LA VINCULACIÓN al presente proceso en calidad de Litis consortes necesarios a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada vinculados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las vinculadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a la demandada y las vinculadas para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **DORIAN LETICIA BETANCOURT MEJÍA** quien se identifica con la C.C. N° 21.240.980, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ANA LUCIA NIÑO GUERRERO** identificado con el número de C.C. 21.239.426 y titular de la T.P. 107.617 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 072.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb695c13ccd6cd8563eb519871b5f9d79897fe5b13531cb6a0f1ecdff30c74f

Documento generado en 04/08/2020 07:44:36 a.m.



RADICACIÓN N° 11001310503120200021500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 31 de julio de 2020, el cual consta de 200 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200021500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de los testigos.

2.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)*"

3.- Se debe allegar la petición realizada el 4 de septiembre de 2019 ante GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ – EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. – ESP, con el fin de corroborar cuales fueron las solicitudes respecto de las cuales la demandada dio respuesta, además de determinar si con dicha comunicación se cumple en su totalidad con el requisito de la reclamación administrativa.

4.- Es necesario que se aporte Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada TRANSENELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esto es, que no exceda de dos meses de expedido; teniendo en cuenta que el allegado con la contestación data de 2018 y la situación actual de la sociedad pudo verse modificada, así como los datos de notificación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JHON OSCAR CHAVEZ IMBAJOA, MARIA SOCORRO IMBAJOA SCANAMBUY, BRAYAN ESTIBEN CHAVEZ IMBAJOA y MANUEL AVELINO IMBAJOA SCANAMBUY** contra **TRANSENELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ – EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. – ESP y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA PATRICIA SANTOS RUÍZ**, identificada con el número de C.C. 65.715.969 y titular de la T.P. 101.436 del C. S de la J., conforme a poderes allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
072.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042426a066d9ddb02bda0432f2cbd130dc4bb4d54d01c47234e4201b9ac4bf1a

Documento generado en 04/08/2020 07:47:04 a.m.